1840

*Ministerio de relaciones y guberna- cion del G. del Estado del Salvador* } Decreto núm. 11.

*Al Sr. Jefe Político del Departamento de*

*El Jefe Provisorio del Estado me ha dirijido el decreto que sigue.*

El Jefe Provisorio del Estado del Salvador—Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado del Salvador,

CONSIDERANDO

Que mientras se da la Constitucion fundamental de dónde deban partir los arreglos en todos los ramos administrativos, conviene dictar algunas especialmente en lo de justicia, segun lo tiene acreditado la experiencia, refundiendo al propio tiempo lo decretado en este particular por disposicion jeneral de 13 del corriente se ha servido decretar y decreta la siguiente

Ley provisoria adicional á la de 26 de Agosto de 1830.

Articulo 1.° Habrá una Corte Suprema de Justicia compuesta de un Presidente y cuatro Majistrados electos por la Asamblea, los cuales serán precisamente letrados

Art. 2.° Para llenar las faltas de los propietarios por muerte, enfermedad ú otro impedimento, la Asamblea elejirá tres suplentes de las mismas calidades.

Art. 3.° La Corte Suprema se compondrá de tres Cámaras una de 3.ª Instancia y dos de 2.ª y serán las últimas iguales entre sí

Art. 4.° En la Cámara de 3.ª Instancia sustanciará por sí solo el Presidente, todo lo que ocurra de su conocimiento, llamándo para completarla en los casos de resolucion á los dos Majistrados que no hubiesen conocido en 2.ª Instancia, y si fuesen de aquellos asuntos que sin venir en grado sean de la competencia de la misma Cámara, serán llamados indistintamente dos Majistrados

Art. 5.° Las Cámaras de 2.ª Instancia se compon-

drán la una del primero y segundo Majistrado y la otra del tercero y cuarto segun el orden de sus nombramientos y en ambos presidirá el mas antiguo

Art 6.° Las dos Cámaras de 2.ª Instancia conocerán indistintamente de todos los negocios civiles y criminales de su competencia por repartimiento igual que verificará todos los dias el Presidente de la Corte.

Art. 7.° Para llenar las faltas de Presidente en alguna de las Cámaras de 2.ª Instancia por empate ú otro impedimento legal se llamarán Majistrados de la otra, y si aun estos estubiesen impedidos vendrán suplentes y lo propio se verificara en la de 3.ª Instancia en iguales casos.

Art 8.° La Corte Superior de Justicia á mas de las facultades que le concede el art 19 de la ley de 26 de Agosto de 830 ejercerá 1.ª La de declarar cuando ha lugar á la formacion de causa en los casos y términos que lo verificaba el Consejo Representativo contra los Jefes Políticos, Intendentes y Comandantes Jenerales—2.ª Se pondrá en relaciones con el Ejecutivo para que tengan efecto las leyes emitidas sobre construccion de cárceles en los puntos donde no las hay para que se reparen las existentes 3.ª Hará que tengan efecto las condenas en las causas que se fallen por las Cámaras, y por todos los jueces subalternos de cualquiera dominacion que sean 4.ª Oir las quejas que se produzcan contra toda clase de jueces, sin eceptuar los Fiscales militares y los eclesiásticos y dictarán las providencias convenientes, pudiendo tambien proceder de oficio.

Art 9.° Las Camaras conocerán en apelacion y demas recursos de las causas militares que determinen los Comandantes, los Consejos de Guerra, ya sean ordinarios ó de oficiales jenerales y confirmarán, reformarán ó revocarán las sentencias que dieron los mismos en los propios términos que se verifica con los juzgados ordinarios en todos los demas negocios.

Art 10 Cuando sean llamados los suplentes en los casos espresados por esta ley llevarán sus corespondientes dietas desde el dia en que salgan de su habitacion hasta que regresen.

*Ministerio de relaciones y guberna-cion del G. del Estado del Salvador* } Decreto núm 11.

*Al* Sr. *Jefe Político del Departamento de*

*El Jefe Provisorio del Estado me ha dirijido el decreto que sigue.*

El Jefe Provisorio del Estado del Salvador—Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que los deseos y votos del pueblo que representa se han dirijido constantemente á que se divida y erija en Diocesis el mismo Estado con el fin de tener su Obispo y Cabildo Eclesiástico que mantenga el culto cristiano y fomente la enseñanza de la moral pública, se ha servido decretar y

DECRETA.

Art 1.° Se faculta al Gobierno para que á la mayor brevedad posible solicite del Prelado y Cabildo Metropolitano su asentimiento é informe para la division de Diocesis y para que con arreglo á derecho canónico haga las correspondientes preces á la Santa Silla Apostólica con aquel objeto, y con el de proveer al Salvador su primer Obispo diocesano

Art 2.° Al efecto hará presentacion del Eclesiástico que juzgue mas digno en la República, solicitando del mismo Sr. Metropolitano y Cabildo, atestados de idoneidad en el propuesto

Art. 3.° Se autoriza igualmente al Gobierno para que por los medios mas fáciles, seguros y espeditos dirija las anteriores solicitudes, usando de los recursos que al efecto juzgue convenientes.

Art 4.° Se restablece el ramo de diezmos bajo las reglas que dictará la Lejislatura para la congrua sustentacion del Prelado Diocesano y Cabildo, y en caso que no alcance, el Estado proverá lo mas que

sea necesario.

Comuníquese al S. P E. para su cumplimiento, publicacion y circulacion—Dado en San Salvador á 24 de Julio de 1840 — *M Barberena* Diputado Vice—Presidente—*Agustin Rivas* Diputado Secretario—*Miguel Salazar*, Diputado Secretario.

Por tanto: Ejecútese—Lo tendrá entendido el Secretario de relaciones y gubernacion y dispondrá se imprima, publique y circule—S. Salvador. Julio 28 de 1840 - *Antonio J. Cañas* - Al Sr. Secretario del despacho de relaciones y gubernacion Licenciado Norverto Ramirez

Y de orden del Jafe Provisorio del Estado, lo comunico á U. para su intelijencia y cumplimiento.

D. U. L. San Salvador, Julio 28 de 1840

**Ramirez.**

Art 11. Quedan derogadas la ley referida de 26 de Agosto de 830 y las demas contraidas á la materia en lo que se opongan á la presente.

Comuníquese al S. P. E. para su cumplimiento, publicacion y circulacion—Dado en San Salvador á 24 de Julio de 1840 — *M Barberena,* Diputado Vice—Presidente—*Agustin Rivas* Diputado Secretario.—*Miguel Alzar,* Diputado Secretario

Por tanto: Ejecútese Lo tendrá entendido el Secretario de relaciones y gubernacion y dispondrá se imprima, publique y circule —S Salvador. Julio 28 de 1840 —*Antonio J Cañas* Al Sr Secretario del despacho de relaciones y gubernacion Licenciado Norverto Ramirez.

Y de orden del Jefe Provisorio del Estado, lo comunico á U. para su intelijencia y cumplimiento.

D. U. L. San Salvador, Julio 28 de 1840.

**Ramírez.**